Año de 1931 Miércoles 13 de Mayo Núm. 62

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

1775

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

No habiéndose cumplido por los Ayuntamientos que a continuación se mencionan el servicio que se les tiene interesado por el Decreto de la Presidencia del Gobierno Provisional de la República, inserto en el Boletín Oficial de la provincia núm. 55, correspondiente al día 27 de Abril próximo pasado, de que remitan a los Gobiernos Civiles de las provincias antes del día 15 de los corrientes, relación detallada de los empréstitos contraídos y créditos tomados durante las sucesivas etapas dictatoriales, estado de cuentas de dichos empréstitos y créditos y el presupuesto ordinario y extraordinario si le hubiere para el ejercicio corriente, he acordado ordenar a los Alcaldes y Secretarios de los pueblos a que la presente se refiere, que a la mayor urgencia y sin excusa ni pretexto alguno, remitan a este Gobierno los documentos interesados, sin dar lugar a nuevos recordatorios, siempre molestos, ni a la adopción de medidas coercitivas.

Segovia, 12 de Mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde

Relación que se cita

Adrada de Pirón, Alconada de Maderuelo, Aldealcorvo, Aldealengua de Pedraza, Aldealengua de Santa María, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldehorno, Aldehuela del Codonal, Aldeosancho, Aldeonte, Anaya, Arahuetes, Arcones, Arevalillo, Armuña, Ayllón, Barbolla, Basardilla, Bercial, Bercimuel, Boceguillas, Brieva, Caballar, Cabañas, Calabazas, Campo de San Pedro, Cantimpalos, Carbonero el Mayor, Carrascal del Río, Cascajares, Casla, Castillejo, Castrillo de Sepúlveda, Castro de Fuentidueña, Castrojimeno, Castroserna de Arriba, Castroserracín, Cedillo, Cerezo de Abajo, Cerezo de Arriba.

Cilleruelo de San Mamés, Ciruelos de Coca, Cobos de Fuentidueña, Cobos de Segovia, Coca, Codorniz, Collado Hermoso, Corral de Ayllón, Cozuelos de Fuentidueña, Cubillo, Cuesta, Cuevas de Provanco, Chañe, Donhierro, Duratón, Encinas, Escalona, Espirdo, Etreros, Fresneda de Cuéllar, Fresno de Cantespino, Fuente de Santa Cruz, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentemilanos, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Fuenterrebollo, Fuentesaúco, Fuentesoto, Gallegos, Gomezserracín, Higuera (La), Hinojosas del Cerro, Honrubia, Hontalbilla, Hontanares, Hontoria.

Hoyuelos, Los Huertos, Ituero y Lama, Jemenuño, Juarros de Ríomoros, Laguna Rodrigo, Languilla, Lastras de Cuéllar, La Lastrilla, Linares, Losana, Madrona, Marazoleja, Marazuela, Martín Miguel, Martín Muñoz de la Dehesa, Matabuena.

Melque, Miguel Ibáñez, Montejo de Arévalo, Montejo de la Serrezuela, Monterrubio, Montuenga, Moral, Moraleja de Coca, Moraleja de Cuéllar, Muñopedro, Muyo, Narros de Cuéllar, Nava de la Asunción, Navafría, Navalmanzano, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio, Navas de San Antonio, Negredo, Ochando, Orejana, Ortigosa del Monte, Otero de Herreros, Paradinas, Pedraza, Pelayos, Perorrubio, Pinarnegrillo, Pinilla Ambroz, Pradales, Rapariegos, Rebollo, Revenga, Riaguas, Riahuelas, Ribota, Salceda, Saldaña, Sanchonuño, San Cristóbal de la Vega, San Ildefonso, San Miguel de Bernúy, San Pedro de Gaillos, Santa María de Nieva, Santibáñez de Ayllón, Santiuste de San Juan Bautista, Santo Domingo de Pirón.

Santo Tomé del Puerto, Sebúlcor, Sepúlveda, Siguero, Sigueruelo, Sotillo, Sotosalbos, Tolocirio, Torreadrada, Torrecilla del Pinar, Torreiglesias, Torre Val de San Pedro, Trescasas, Turégano, Turrubuelo, Urueñas, Valdeprados, Valdesimonte.

Valdevacas y Guijar, Valdevacas de Montejo, Valtiendas, Valverde, Valvieja, Valle de Tabladillo, Valleruela de Sepúlveda, Ventosilla, Villacastín, Villagonzalo, Villar de Sobrepeña, Villaseca, Villaverde de Iscar, Villaverde de Montejo, Villeguillo, Yanguas de Eresma, Zamarramala, Zarzuela del Monte, Zarzuela del Pinar, Perosillo.

1765

Según participa el Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil de Valverde con fecha 9 del actual a este Gobierno, el día 5 de los corrientes a la vecina del pueblo de Juarros de Ríomoros Micaela García Núñez, se le extravió una caballería de las señas siguientes:

Una yegua pelo negro, edad cerrada, cola pequeña, alzada unas seis cuartas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, practiquen gestiones para averiguar su paradero y caso de ser habida, lo comuniquen al Sr. Alcalde de dicho pueblo.

Segovia, 11 de Mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde

1766

Según participa el Sr. Juez de primera instancia e Instrucción de esta capital, en las causas seguidas en dicho Juzgado número 103 y 113 del año 1930, han sido declarados rebeldes los procesados David Fernández, de 20 años, natural de Norte de Bouzo (Orense) y Jesús Jato Gorostiza, de 20 años, natural de Santander, cuyo paradero actual se desconoce.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo mandado.

Segovia, 11 de Mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Rota la normalidad jurídica de la vida nacional en 13 de Septiembre de 1923 y proclamada la República española en fecha reciente, una de las preocupaciones más urgentes del Gobierno provisional es la de acudir a la soberanía popular para que ésta se dé a sí misma su ley fundamental.

A tal objeto, ha anunciado el Consejo de Ministros su propósito de convocar en plazo breve las elecciones para Diputados que hayan de formar la Asamblea Constituyente.

Mas para llegar a ese fin, el Gobierno no ha podido olvidar los graves inconvenientes que para la pureza del sufragio ofrece la vigente ley Electoral, que al establecer el sistema de mayoría por pequeños distritos unipersonales, deja abierto ancho cauce a la coacción caciquil, a la compra de votos y a todas las corruptelas conocidas.

Para evitarlo, ha parecido medida de precaución indispensable sustituir los distritos por circunscripciones provinciales, siendo interesante hacer resaltar que este sistema coloca en un plano de igualdad a todos los electores y elegibles, ya que el procedimiento de distritos unipersonales, no sólo no perjudicaría a los candidatos republicanos, sino que más bien les favorecería, por cuanto los vicios mismos del sistema hacen que muchos de los elementos que antes fueron adversos hoy se hayan puesto al lado del Gobierno.

Por otra parte, el aludido procedimiento de circunscripciones ofrece la ventaja de una mejor proporcionalidad entre el número de los electores y el de los elegibles, permitiendo asignar un Diputado a cada 50.000 habitantes.

Es modificación también apreciable y que venía impuesta por consideraciones de imparcialidad y justicia, la concesion de la calidad de elegibles a las mujeres y al clero, excluídos de tal derecho en la ley Electoral. Si a éstas se unen otras medidas encaminadas a perseguir la compra de votos por el procedimiento señalado en la ley procesal para los delitos flagrantes y la ampliación, ya corriente, de la función notarial a diversos elementos, se advertirá cómo el Gobierno ha adoptado cuantas garantías estaban a su alcance para asegurar la libre emisión del voto y conseguir que éste sea representación de la voluntad nacional.

Finalmente, se suprime la intervención del Tribunal supremo en el examen de las actas pr testadas, y ello, no sólo por que así lo aconseja la experiencia, sino por razones de mayor rapidez en la normal actuación de la Asamblea Constituyente.

Ha sido propósito del Gobierno introducir en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 el menor número posible de modificaciones, dejando a las Cortes la redacción y aprobación de una nueva.

Los cambios que por medio de este decreto se establecen, son los estrictamente indispensables y aun el principal de ellos--cambio de distritos por circunscripciones—ni siquiera representa una innovación, puesto que el segundo de estos sistemas es sustancialmente el mismo que venía aplicándose en aquellas capitales que elegían más de un representante.

Por todas estas razones, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.° Se modifica la ley Electoral vigente, al solo efecto de la elección para Cortes Constituyentes, en la forma que determinan los siguientes artículos

Artículo 2.° La edad de veinticinco años señalada en el artículo 1.° de la expresada ley queda reducida a la de veintitrés años, a partir de la cual tendrán capacidad para ser electores y elegibles, quedando subsistentes las demás limitaciones que establece dicho artículo.

Artículo 3.° El artículo 4.° de la ley se varía en el sentido de reputar como elegibles para las Cortes Constituyentes a las mujeres y a los sacerdotes.

Artículo 4.° Entre las condiciones señaladas en el artículo 6.° como indispensables para ser admitido como Diputado, quedan suprimidas la primera y cuarta, y subsistentes las otras dos.

La asamblea constituyente decidirá si en lo que a ella afecta mantiene, suspende o modifica la ley de Incompatibilidades.

Artículo 5.° De las incapacidades señaladas en el artículo 7.° se exceptúan, además de los Ministros de la República y los funcionarios de la Administración central, quienes ejerzan jurisdicción dimanante del sufragio popular.

Artículo 6.° El artículo 20 quedará variado en lo que afecta a la elección para Diputados a Cortes Constituyentes, del siguiente modo:

Los Diputados se elegirán por circunscripciones provinciales. A tal fin, cada provincia, formando una circunscripción, tendrá derecho a que se elija un Diputado por cada cincuenta mil habitantes.

La fracción superior a treinta mil habitantes dará derecho a elegir un Diputado más.

La ciudad de Madrid y la ciudad de Barcelona constituirán circunscripciones propias, y el resto de los pueblos de cada una de esas provincias formarán a su vez circunscripciones independientes de la capital.

También constituirán circunscripciones propias juntamente con los pueblos que correspondan a sus respectivos partidos judiciales las demás capitales mayores de cien mil habitantes, formando el resto de los pueblos de cada una de esas provincias circunscripciones independientes, de la misma manera que en Madrid y Barcelona.

Quedan exceptuadas de las reglas precedentes las ciudades de Ceuta y Melilla, que elegirán un Diputado cada una.

Artículo 7.° A los fines de la elección de Diputados, queda modificado el artículo 21 en el sentido de que en las circunscripciones se verificará por el sistema de listas con voto restringido, para lo cual, donde se hayan de elegir 20 Diputados, cada elector podrá votar 16; donde 19, 15; donde 18, 14; donde 17, 13; donde 16, 12; donde 15, 12; donde 14, 11; donde 13, 10; donde 12, 9; donde 11, 8; donde 10, 8; donde 9, 7; donde 8, 6; donde 7, 5; donde 6, 4; donde 5, 4; donde 4, 3; donde 3, 2, y donde 2, 1.

Artículo 8.° La división de Secciones determinada por el artículo 23 será de aplicación a las circunscripciones.

Artículo 9.° Serán proclamados por las Juntas provinciales del Censo candidatos a Diputados para las Constituyentes los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Haber desempeñado el cargo de Diputado a Cortes por elección de la provincia en elecciones generales o parciales.

2.ª Ser propuesto por dos ex Senadores, por dos ex Diputados a Cortes, por tres ex Diputados provinciales o por diez Concejales de elección popular, todos ellos de la misma provincia.

Artículo 10. El artículo 29 de la ley Electoral queda suspendido integramente en lo que se refiere a la elección para Cortes Constituyentes, siendo, por tanto, necesario que todos los candidatos proclamados se sometan a la elección.

Artículo 11. Para que los candidatos puedan ser proclamados Diputados a Cortes Constituyentes será preciso, además de aparecer con el mayor número de votos escrutados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley Electoral, haber obtenido cuando menos el 20 por 100 de los votos emitidos. Cuando un candidato, a pesar de haber logrado la mayoría relativa, no alcance el tanto por ciento aludido, se declarará, en cuanto a él, nula la elección y se procederá a celebrar otra el domingo siguiente, en cuyo escrutinio el voto quedará restringido, según la escala aplicable al número de vacantes que resultaren de la primera elección. Para ser proclamado Diputado en la segunda elección, bastará con tener la mayoría relativa de votos.

Artículo 12. Queda suprimido el informe del Tribunal Supremo acerca de la validez y legalidad de la elección y de la aptitud y capacidad de los candidatos proclamados en los términos que consigna el artículo 53 de la ley Electoral. Cuando en el acta de escrutinio de elecciones de Diputados a las Constituyentes existan protestas y reclamaciones, de cualquier índole que sean, ó cuando en un expediente electoral se hayan dado los casos y hechos que se consignan en los párrafos cuarto y quinto del artículo 51, tan pronto como la Junta Central del Censo haya recibido las mencionadas actas o expedientes, los remitirá antes de veinticuatro horas a la Asamblea Constituyente, la cual, en uso de su soberanía, adoptará una de las siguientes resoluciones:

1.ª Validez de la elección y aptitud y capacidad del candidato proclamado.

2.ª Nulidad de la elección verificada y necesidad de hacer una nueva convocatoria en la circunscripción.

3.ª Nulidad de la proclamación hecha en la Junta de Escrutinio a favor del candidato proclamado y validez de la elección y, por tanto, proclamación del candidato o candidatos que aparecían como derrotados.

4.ª Nulidad de la elección e incapacidad del candidato para acudir a la segunda convocatoria, cuando del expediente o informaciones se desprendan hechos que revelen la compra de votos por aquél o aquéllos.

Aunque en las actas de escrutinio no se haya hecho constar ninguna protesta ni reclamación, todo candidato derrotado tiene derecho de dirigirse a la Cámara pidiendo la revisión del expediente electoral para aportar pruebas y testimonios que acrediten la ilegalidad o nulidad de la elección, no obstante de no figurar en el acta de proclamación ninguna protesta ni reclamación.

Artículo 13. El Ministerio fiscal cuidará de ejercitar la acción penal correspondiente, formulando la oportuna querella en todos aquellos casos de soborno que llegasen a su conocimiento, siendo de aplicación en las causas que con tal motivo se incoen, el procedimiento que para los casos de flagrante delito señala el título III del libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal. Las funciones del Ministerio público podrán promover la acción de los Tribunales de Justicia, a los fines señalados en este artículo, en cualquier parte del territorio nacional, sin limitarse al término de su jurisdicción.

Artículo 14. Para garantizar la pureza de la elección, la fe pública notarial se hace extensiva a todos los funcionarios activos, excedentes, cesantes, jubilados y aspirantes que tengan la condición de Letrados y a los individuos de las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados.

Artículo 15. Quedan subsistentes todos los preceptos de la ley Electoral de 1907, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 16. Por los Ministerios de Trabajo y Previsión y Gobernación se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid. a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(*Gaceta* del 10 de Mayo.)

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

A fin de lograr la necesaria coordinación y eficacia de la acción del Estado con la de los Municipios para el remedio de la crisis de trabajo y ocupación de los obreros que se hallan en paro forzoso, y mientras tanto se organiza un Servicio oficial de Bolsas de Trabajo, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con el Gobierno provisional de la República, como Presidente de éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En todos los trabajos agrícolas, los patronos vendrán obligados a emplear preferentemente a los braceros que sean vecinos del Municipio en que aquéllos hayan de realiarse.

Artículo 2.° A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, en los Municipios donde existan Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, por la Secretaría de estos organismos se abrirá un registro en el que podrán inscribirse los obreros agricolas que no tengan colocación. Donde no existan las indicadas Delegaciones, llevará dicho registro la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, bajo la inspección del Alcalde y de un patrono y de un obrero designados por elección de las Asociaciones patronales y obreras, respectivamente, que existan legalmente constituidas en la localidad o, en defecto de ellas, por los patronos y los obreros no asociados.

Artículo 3.° Dicho registro estará a disposición del público y en él podrán los patronos elegir a los obreros que hayan de emplear, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.°, y dejando nota en el registro de los obreros que contraten.

Artículo 4.° Las infracciones de lo dispuesto en el artículo 1.° serán castigadas con una multa de 25 pesetas y de 50 pesetas en caso de reincidencia, que serán impuestas por los Alcaldes.

Dado en Madrid, a veintiocho de Abril de mil nocecientos treinta y uno. – Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(*Gaceta* del 30 de Abril.)

Ministerio de Justicia

DECRETOS

Al establecerse el Tribunal Industrial en Madrid, era relativamente reducido el número de asuntos de que conocía, suficientes, no obstante, para justificar la creación de aquél. La complejidad de la vida moderna y el extraordinario desarrollo del trabajo en sus diversos órdenes, realidades innegables, han determinado en los últimos años un aumento de trabajo tal en el expresado Tribunal, conocido por justiciables y defensores, que no obstante el agotador esfuerzo de las personas que desempeñan sus respectivos cargos en el mismo, hacen totalmente imposible que el señalamiento de los juicios pueda efectuarse antes de los cuatro o cinco meses de celebrados los actos conciliatorios. Y pudiendo preverse, con evidente fundamento, que el número de asuntos sea cada vez mayor, ya que el mismo, 277 demandas y 56 exhortos el año 1913, han pasado a 1.611 y 1.651, respectivamente, en 1930; sin que en año alguno de los intermedios haya disminuído, en relación con el anterior, se presenta como un caso de absoluta necesidad la creación en Madrid de otro Tribunal de la misma clase, a fin de evitar los inconvenientes que resultan del actual estado de cosas.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.° Se crea un segundo Tribunal Industrial en Madrid, que actuará con jurisdicción propia en los asuntos de su competencia, presidido por el funcionario de la Carrera judicial que se designe y categoría de Magistrado de ascenso, actuando como Vocales los que figuren en las listas actualmente existentes.

Artículo 2.° La organización de dicho Tribunal será igual a la del que actualmente funciona; éste tomará la denominación de Tribunal Industrial de Madrid núm. 1, y el de nueva creación la de Tribunal Industrial de Madrid núm. 2.

Artículo 3.° Se designará un nuevo Secretario para este Tribunal de entre los Secretarios judiciales, a quien se le asignará una cantidad igual a la que percibe el Secretario del Tribunal existente, y quien tendrá a sus órdenes un personal auxiliar análogo al que actualmente se halla en funciones.

Artículo 4.° Los señalamientos verificados hasta el día 20 del próximo mes de Mayo, que se fija para el funcionamiento del Tribunal núm. 2, se distribuirán entre ambos Tribunales con la posible igualdad, completando el número suficiente de señalamientos de juicios, conciliaciones y vistas para que se celebren en cada Sección cuatro juicios diarios.

Artículo 5.° Las demandas que se presente desden el día que se señala para el funcionamiento de dicho tribunal Industrial núm. 2, se repartirán con igualdad, formando con ellas tres grupos.

Primero. Accidentes del trabajo.

Segundo. Demandas sin cuantía y de cuantía inferior a 1.000 pesetas.

Tercero. Demandas de cuantía superior a 1.000 pesetas.

Artículo 6.° Las sentencias en trámite de ejecución y los exhortos pendientes de cumplimiento, en todo o en parte, se distribuirán con igualdad entre ambos Tribunales Industriales el día señalado para el funcionamiento del mencionado Tribunal Industrial núm. 2.

Artículo 7.° Las demandas y eje-

cutorias pendientes de instancia de parte se distribuirán, conforme a las normas del artículo 5.°, el día que se solicite la prosecución del procedimiento.

Artículo 8.° La estadística se formalizará por ambos Secretarios de los dos tribunales, por separación para cada uno de ellos, con el visto bueno de sus Presidentes respectivos.

Artículo 9.° Las cuentas de dietas de Secretarios, Jurados y Alguaciles, se harán por separación para cada uno de los Tribunales.

Artículo 10. Cada Tribunal tendrá adscritos tres Alguaciles, creándose a este efecto las tres plazas correspondientes al Tribunal núm. 2.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

Al disponer el Decreto de 15 del mes actual la revisión de la obra legislativa de la dictadura, a fin de clasificar los titulados Decretos-leyes de aquélla en alguno de los cuatro grupos que establece, declara en el artículo 2.° que si antes de finalizar el plazo que se marca para la revisión, hubiera necesidad urgente, no aplazable, de aplicar por los Tribunales o la Administración algún decreto-ley, aun no clasificado, se entenderá comprendido en el grupo c) de la enumeración que se hace en el artículo 1.°.

Este grupo c) comprende los Decretos-leyes, reducidos al rango de preceptos meramente reglamentarios, sólo válidos y aplicables en cuanto se conformen con el texto anterior y superior de leyes votadas en Cortes.

El Ministerio fiscal de lo Contencioso administrativo habrá de hallarse en la urgente necesidad de aplicar los citados Decretos-leyes a causa de la perentoriedad de los plazos en que tiene que contestar demandas, evacuar traslados y realizar otras diligencias; y dado su carácter de representante de la Administración y su misión de mantener las resoluciones que de ella emanen, veríase en la precisión o de tener que defender las resoluciones en ella fundadas, o de solicitar autorización para allanarse a las demandas. Al aceptar tal supuesto, en unos casos habría transcurrido el plazo para formularlas, y en otros pudiera no llegar a tiempo la autorización, si se concedía.

Tales consideraciones hacen imprescindible que en tanto se realiza la revisión acordada, se dicte una disposición suspendiendo los plazos para que el Fiscal conteste a las demandas, evacue los traslados de plazos perentorios y ordene a los Tribunales que suspendan las vistas de aquellos pleitos en que sea norma decisiva para la resolución, la validez, derogación o subsistencia, aun no declarada, un Decreto-ley de la Dictadura, alegado por las partes o invocable de modo decisorio a juicio del Tribunal.

Por cuanto expuesto queda, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo 1.° Se suspenden los plazos que las leyes conceden para que el Ministerio fiscal de lo Contenciosoadministrativo conteste a las demandas formuladas contra la Administración y evacue los demás traslados que tengan señalados plazos perentorios cuando sea norma decisiva para la resolución, la validez, derogación o subsistencia, aun no declarada, un Decreto-ley de la Dictadura.

La misma suspensión será aplicable a los casos en que la Administración sea demandante, para impugnar resoluciones administrativas declaradas lesivas de sus derechos e intereses.

Artículo 2.° Los Tribunales de lo Contencioso-admisistrativo suspenderán la vista de los pleitos a que se refiere el artículo anterior, y en los casos en que no deba celebrarse aquélla el pronunciamiento del fallo.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(*Gaceta* del 30 de Abril.)

El límite de 3.000 pesetas fijado, ha medio siglo, por la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios de menor cuantía, respondiendo entonces a una situación de riqueza y valoración muy distintas de la actualidad, pareció siempre insuficiente, mostrándose ya de antiguo la tendencia fundada y plausible de elevarla considerablemente. Si eso pasaba ya, y generalmente se admitía, cuando tales juicios, encerrados entre 250 y 3.000 pesetas, tenían cierto margen de amplitud, aunque muy restringida, y satisfacían alguna finalidad práctica, con mayor motivo habrá de atenderse la aspiración ampliatoria hoy, hoy cambiada profundamente la significación total de valores expresados en la moneda y reducido, por otra parte, aquel juicio de linderos estrechos, a una vereda que apenas es cauce procesal, desde que se elevó, considerablemente, el tipo que le separa del juicio verbal.

Si para éste, no obstante las deficiencias notorias y difícilmente corregibles de la justicia municipal, nuestra legislación ha ido, por sucesivas, pero considerables extensiones, a absorber gran parte de la menor cuantía, parece justificado aplicar al de que ahora se trata, confiado a mayores garantías de acierto en independencia en el juzgador, iguales y aun mayores tipos de multiplicación. No va, sin embargo, muy lejos el Gobierno, atento a la prudencia de un ensayo, con cuyos datos experimentales el Parlamento podrá fijar o rectificar, en definitiva, el límite. Por todo lo expuesto y atendiendo para las dudas de transición a un criterio a la vez práctico y técnico,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.° El límite máximo para los juicios de menor cuantía se eleva hasta 20.000 pesetas, inclusive.

Artículo 2.° Para las sentencias de apelación en los juicos de menor cuantía, las Salas de las Audiencias territoriales se constituirá necesariamente con cinco Magistrados, salvo el mayor número que corresponda en casos de discordia.

Artículo 3.° Las sentencias firmes de las Audiencias en los juicios de menor cuantía deberán publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas. El Ministerio fiscal seguirá atentamente la doctrina que en tales fallos se inicie, a fin de utilizar, si lo creyere errónea o dañosa, la facultad de recurrir en casación, que le reconoce el artículo 1.782 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, al declarar haber lugar al recurso, decidirá tambiéu, si además hay motivo para exigir responsabilidad a la Audiencia que hubiere dictado la sentencia injusta. Cuando en definitiva, a consecuencia del proceso que se mande instruir conforme al pá rafo anterior o en virtud de acción penal directamente ejercitada por las partes o por el Ministerio público, se declarase que la ejecutoria de la Audiencia había sido determinada por un hecho constitutivo de delito, quedará abierto el camino legal para el recurso de revisión.

Artículo 4.° Como disposiciones transitorias para la sustanciación de los juicios de mayor cuantía actualmente en curso en que aquella no exceda de 20.000 pesetas, se observarán las reglas siguientes:

a) Si aún no estuviera contestada la demanda, deberá serlo dentro del resto del término concedido para ello, que en ningún caso será superior al que corresponda a la menor cuantía, según la ley Procesal.

b) Se suprimirán los escritos de réplica, y dúplica, aun cuando hubiera comenzado a correr el traslado para la primera, salvo el caso en que estuviera presentado ya éste, concediéndose sólo entonces el segundo.

c) Si el pleito se encontrara en el primer período de prueba, se propondrá la pertinente, dentro del término que reste para ello, que no podrá exceder del correspondiente a la menor cuantía.

d) Si se estuviera practicando ya la prueba no se hará alteración alguna de forma ni de plazo para tal práctica.

e) Si estuviera terminada la prueba, pero aún no se hubiera formalizado escrito de conclusiones, se procederá a la comparecencia, con recogida de los autos, cuando estuvieren ya entregados y sólo en el caso de que el demandante hubiera concluido, ya por escrito, se dará el mismo traslado a las otras partes.

Como complemento de las reglas anteriores se entenderá que desde el instante en que por virtud de la respectivamente aplicable, el juicio se hubiera adaptado ya a las normas de la menor cuantía, se aplicarán íntegramente éstas para los siguientes trámites o período procesal sucesivo.

Si contra la primera providencia de adaptación procesal se interpusiera recurso por alguna de las partes, basándose en que la cuantía era dudosa, o se suscitara este problema mediante petición directa, el Juez suspenderá la tramitación y convocará a las partes a la comparecencia que determina el artículo 493 de la ley de Enjuiciamiento, procediendo, a tenor del mismo y sus concordantes, a fijar, para los efectos de este Decreto, la cuantía litigiosa.

f) La apelación que estuviere interpuesta y no fallada a la publicación de este Decreto, se acomodará, por la Audiencia, en el trámite que corresponda, a las normas de simplificación y reciprocidad que inspiran las reglas anteriores. En su virtud, sólo se permitirán las alegaciones en derecho, si ya estuvieren presentadas por alguna de las partes.

g) Toda vista que a partir de este Decreto, hubiera de celebrarse, tendrá lugar ante el número de Magistrados que fija el artículo 2.°

h) Contra las sentencias aún no firmes, dictadas en pleito cuya vista fuera anterior a la publicación del presente Decreto, podrá utilizarse el recurso de casación por infracción de ley, el cual se sustanciará conforme a derecho, de igual modo que los ya interpuestos ante el Tribunal Supremo.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(*Gaceta* del 3 de Mayo).

Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes

ORDEN

Ilmo Sr.: En atención a las numerosas peticiones dirigidas a este Ministerio, he acordado prorrogar el plazo de matrícula en todos los Establecimientos docentes dependientes del mismo hasta el día 15 de Mayo próximo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 30 de Abril de 1931.—Marcelino Domingo. Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del 6 de Mayo).

1771

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

CARRETERAS

Terminadas y recibidas las obras del firme de los kilómetros 12 al 20, 38 al 40, 53 y 56 al 58 de la carretera de tercer orden del kilómetro 2 de la de Boceguillas a Segovia al 90 de la de Sepúlveda a Atienza, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este Boletín Oficial a fin de que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de Torrecaballeros, Collado, Matabuena, Matamala, Arcones, Prádena y Casla, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura de Obras Públicas certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras D. José García; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones se extenderán con arreglo a los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 9 de Mayo de 1931. — El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

1739

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Provincia de Segovia — **Segunda quincena de Abril**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIOS	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Peste porcina...........	Santa María de Nieva..	Fuente de Santa Cruz	Porcina...	0	65	0	50	15

Segovia, 4 de Mayo de 1931.—El Inspector provincial de higiene y sanidad pecuarias, Rufino Portero.

1728

Alcaldía de Santa María de Riaza

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas, se anuncia al público para su provisión interina, durante el plazo de treinta días, en cuyo plazo se admitirán instancias en esta Alcaldía.

Los aspirantes a dicha plaza deberán acreditar pertenecer al cuerpo de Secretarios de segunda categoría.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa María de Riaza, 4 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Gregorio Redondo.

1738

Alcalída de Bernúy de Porreros

Se halla vacante la plaza de Depositario-recaudador de arbitrios municipales de este Ayuntamiento, dotada con el tres por ciento de premio de cobranza.

Los que aspiren a desempeñarla presentarán sus instancias en la Secretaría municipal, en el plazo do ocho días, contados desde la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia y el que resulte agraciado vendrá obligado a prestar fianza a satisfacción del Ayuntamiento.

Bernúy de Porreros, 5 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Julio González.

1764

Alcaldía de Montejo de Arévalo

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en la sesión del día de hoy y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del vigente reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa al aprovechamiento de resinación correspondiente al año actual, de 7.382 pinos a vida del monte número 111 del catálogo denominado El Pinar, bajo el tipo de 7.086,72 pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente en quien delegue y con la asistencia de otro de estos que designe, el día siguiente a los que cumplan los diez primeros días de aparecer inserto el presente en el Boletín Oficial de esta provincia, a las diez horas.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 6.° y 13 del reglamento antes citado, las proposiciones se presentarán suscritas por el licitador, o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado D. Esteban Rey y D. Cándido Illera, extendidas en papel sellado de la clase 8.ª y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituído en la Depositaría municipal, o en la Caja General de depósitos, o sus sucursales, el cinco por ciento del tipo de subasta o sea la cantidad de 354 pesetas, 33 céntimos, en concepto de fianza o de depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el diez por ciento de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de resinación del monte El Pinar del año actual.»

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo, subsiste la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el reglamento vigente.

Modelo de proposición

D...., vecino de..., habitante en la calle de..., número..., piso..., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a la resinación de 7.382 pinos al vivo de El Pinar, se compromete a hacer el aprovechamiento con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad (la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Montejo de Arévalo, a 9 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Valeriano González.—P. A. del A.: El Secretario interino, Leandro Ortega.

1764

Alcaldía de Abades

Ignorando el paradero del mozo Manuel Ortiz Fernández, de profesión acopiador de piedra, que fué alistado y clasificado por este Ayuntamiento en el reemplazo de este año, se le cita por el presente, para que el día 2 de Junio próximo, y hora de las diez, comparezca ante la Junta de clasificación y revisión de Segovia, para ser tallado y reconocido, bajo apercibimiento de ser declarado prófugo, si no comparece, interesando de la Alcaldía en cuyo término se halle, haga saber esta citación al interesado.

Abades, 9 de Mayo de 1931. — El Alcalde, José Olalla.

1759

Alcaldía de Valdevarnés

Aprobado por la Excma. Diputación Provincial, el padrón de cédulas personales de este distrito, para el corriente año de 1931, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días contados desde la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarle los interesados, y en el mismo período y cinco días más, presentar las reclamaciones que estimen conducentes a su derecho, pasado el mismo no se admitirá ninguna.

Valdevarnés, 8 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Bernabé Alonso.

Igual anuncio y por el mismo plazo presentan las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Fresno de la Fuente
Caballar
Valdeprados
El Negredo
Navares de Ayuso

1762

Agencia ejecutiva de la zona de Juarros de Voltoya

EDICTO

Utilidades.—1.° y 2.° trimestres

Don Félix Renedo, Agente ejecutivo de esta zona de Juarros de Voltoya.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra doña María Remedios Maldonado Sartorius, vecina de Madrid, por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha la providencia siguiente:

Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho doña María de los Remedios Maldonado sus descubiertos con la hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del estatuto de recaudación, el día treinta de Mayo a las dos y en el Juzgado municipal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del estatuto de recaudación.

1.° Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación:

Un huerto en este término al paraje o sitio del Arroyo del molino, que linda, por Norte, del Ayuntamiento, y lo mismo por el Este; Sur, doña María Remedios Maldonado, y Oeste, Río Voltoya; de tres hectáreas, setenta y dos áreas setenta y cinco centiáreas; capitalizada en 1.070,90 pesetas.

Una tierra en este mismo término y paraje del Arroyo del Obispo, que linda Norte y Este, de doña María Remedios Maldonado; Sur, senda del Pinar y Oeste, Arroyo del Obispo; cabida, dos hectáreas, siete áreas y tres centiáreas; en 981,66 íd.

2.° Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargo, costas y demás gastos del procedimiento.

3.° Que los títulos de propiedad de los inmuebles (no han sido presentados), estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.° Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.° Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituído.

6.° Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que se ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Juarros de Voltoya, a 2 de Mayo de 1931.—El Agente, Félix Renedo.

IMPRENTA PROVINCIAL